



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Sociedad de Activos Especiales S.A.S. S.A.E.
DEMANDADO	Obrasde S.A.S. Lucas Atehortua Castillo Andrés Pérez Linaza Juan Luis Trujillo Tirado
RADICADO	05001-40-03-009- 2021-01302 01
PROCEDENCIA	Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín
INSTANCIA	Segunda instancia – Apelación de sentencia
DECISIÓN	- Resuelve recurso de reposición favorablemente. - Dispone traslado del recurso de apelación al no recurrente.

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada¹, frente al auto proferido por este Despacho el día 29 de marzo de 2023², a través del cual se **declaró desierto** el recurso de apelación contra la sentencia del 19 de diciembre de 2022.

ANTECEDENTES

1. Auto recurrido y argumentos del recurrente

1.1. En actuación del 29 de marzo de 2023, esta instancia resolvió declarar desierto el recurso de apelación formulado contra la sentencia del 19 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, ante la **falta de sustentación de la alzada** dentro del término procesal oportuno, al encontrar que la parte interesada contaba con los días 28 de febrero, 01, 02, 03 y 06 de marzo de 2023 para presentar dicha sustentación haciéndolo sólo hasta el 09 de marzo de 2023.

¹ Archivo Nro. 04, cuaderno Nro. 03 de segunda instancia

² Archivo Nro. 03, cuaderno Nro. 03 de segunda instancia



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

1.2.- Contra el proveído la parte demandada apelante en este caso, presentó recurso de reposición considerando que el término concedido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 comienza a partir de la **ejecutoria** el auto que admite la alzada, y no como se contabilizó por este juzgado de alzada, por lo que, los cinco días dentro de los cuales se debe presentar la sustentación del recurso de apelación o los llamados alegatos de segunda instancia, empezarán a contar a partir de la ejecutoria de la decisión que se produjo el **2 de marzo de 2023**, dando lugar al traslado desde el **día 3 al 9 de marzo de 2023**, lo que implica, que aquellos argumentos para sustentación de la alzada, fueron presentados dentro del plazo de ley.

2. Del traslado del recurso

De la inconformidad presentada por la demandada, se corrió por el Despacho el respectivo traslado a su contraparte del escrito contentivo del recurso³, de conformidad con el artículo 110 del Código General del proceso, y, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición

La finalidad del recurso de reposición es obtener por parte del mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, el reexamen de los fundamentos en los cuales se cimentó la misma, con el fin de que se corrijan los yerros que se hubiesen podido cometer. Es así, como se considera el medio técnico por el cual se tiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional.

2. De la oportunidad y requisitos para formular el recurso de apelación

El artículo 322 del Código General del Proceso, establece que:

³ Archivo Nro. 07, cuaderno Nro. 03 de segunda instancia



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

“El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

*3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral. **Cuando se apele una sentencia**, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por*



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

*fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, **los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.***

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. **El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.***

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal." (Negritas propias).

Adicional a lo anterior, conforme al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, el recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles se tramitará de la siguiente forma:

"Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso." (Negrillas propias).

Sobre dicho término ha dicho el Tribunal Superior de Medellín⁴ que:

*"(...) la obligación para sustentar el recurso está delimitada hasta más tardar los 5 días **después de la ejecutoria del auto que admite la apelación, iniciando ese término desde el momento en que queda ejecutoriado dicho auto admisorio del recurso, incluso, podría ampliarse desde que este auto se notifica, actuaciones todas que se dan ante el Juez de segunda instancia, conservándose así la estructura compleja que actualmente tiene el recurso vertical y permitiendo que la parte contraria conozca de la existencia del escrito, en la oportunidad procesal pertinente.**" (Negrilla fuera del texto original).*

3. Sobre la ejecutoria

La ejecutoria se encuentra reglada por el artículo 302 del C.G.P., el cual dispone que:

"Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. (Negrillas propias).

⁴ Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Civil. Proceso ejecutivo radicado 05001 31 03 016 2020 00092 02 (interno 2021 – 259). Fundación Clínica del Norte contra Fundación Médico Preventiva.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Sobre esta disposición la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia expuso que:

“De esta disposición se desprende que las providencias que no son impugnables quedan en firme cuando son notificadas, sin importar que en su contra se hubiere interpuesto algún recurso improcedente o se hubiere suscitado trámites infructuosos para que el mismo fuera concedido.”⁵

Y, en providencia SC 4156-2021, dicha Corporación precisó:

“De lo previsto en el artículo 331 del mismo código se infiere cómo los recursos que tienen la virtualidad de prolongar el término de ejecutoria de las providencias judiciales son únicamente los que fueran procedentes, de modo que si, de entrada, o a posteriori, se concluye que no lo eran, la firmeza de dichos pronunciamientos se retrotrae al momento del vencimiento de los tres días siguientes a su notificación o al del señalado para la interposición de los que fueran procedentes, pues ‘si determinado recurso no era procedente , es de entender que jamás se interpuso’ (...).”⁶

4. Caso concreto

4.1.- Retomando, el recurso proviene del apoderado del codemandado Andrés Pérez Linaza, frente al auto del 29 de marzo de 2023 proferido por esta instancia de apelación, que declaró desierto el recurso de alzada por ser extemporánea la sustentación del mismo. Censura que se opone a dicha decisión, al considerar que la sustentación a sus reparos, fue presentada dentro del plazo oportuno.

4.2.- Revisado nuevamente el expediente digital, encuentra este Despacho que el auto que admitió la apelación de la sentencia fue proferido el 24 de febrero de 2023, en cual se dijo que:

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, AC2717-2020, Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-04253-00. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, SC4156-2021 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona citando la Sentencia CSJ AC 31 jul. 2007, rad. 2006- 01218-00



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

“Ejecutoriado este auto, el apelante debe presentar por escrito la sustentación del recurso de apelación, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”⁷

Bien, haciendo recuento de términos se observa que, dicha providencia se notificó por estados del 27 de febrero de 2023 y quedó ejecutoriada el día 02 de marzo de 2023, fecha a partir de la cual debieron contarse los cinco días que concede el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 para presentar el recurrente en alzada, la sustentación de la misma, plazo que venció el 09 de marzo de 2023.

4.3.- Por lo anterior le asiste razón al recurrente, al señalar que su escrito fue presentado dentro del término procesal oportuno, esto es, hasta el día 09 de marzo de 2023. El equívoco de esta agencia judicial en el conteo de aquel término, debe enmendarse, se insiste el término contaba a partir de la **ejecutoria del auto y no de su notificación** como se hizo. Por consiguiente, **habrá de reponerse el auto atacado.**

4.4. En ese orden de ideas, teniendo claro que la sustentación del recurso de apelación fue presentada dentro del término procesal oportuno, se debe seguir con el trámite del proceso, esto es, **dar traslado de recurso de apelación al no recurrente.**

En consecuencia, de la sustentación presentada por la parte recurrente, se **corre traslado a la contraparte**, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que se pronuncie si lo estiman pertinente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín,

⁷ Archivo Nro. 01, cuaderno Nro. 03 de segunda instancia



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto atacado del 29 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: De la sustentación presentada por la parte recurrente, se corre traslado a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que se pronuncie si lo estiman pertinente.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

LZ

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 009

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **745a058f61efe8b5fae32e0fb2220f7dfa5646fce5a8d72b23925b53763986fd**

Documento generado en 05/10/2023 04:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>